

DECRETO NÚMERO 25-79

**LEY ORGANICA DEL CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE
GUATEMALA**

(Reproducción de los artículos 73 y 79)

TITULO VI
DE LA CONTABILIDAD, LAS RESERVAS, LAS UTILIDADES
Y REGIMEN FISCAL

CAPITULO UNICO

Artículo 73. Resultados de los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas. Las utilidades netas de los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, se distribuirán en la forma siguiente:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades anuales se destinarán a incrementar las reservas de capital de cada uno de los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas, según corresponda; y
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante se destinará a incrementar la reserva para eventualidades de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

En caso de que ocurrieren pérdidas al cierre del ejercicio en los citados departamentos, éstos serán soportados por los mismos en su totalidad.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 79. Régimen legal. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala se regirá por esta ley y sus reglamentos y las demás leyes de la República que le sean aplicables. Los Almacenes Generales de Depósito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, continuarán rigiéndose por los Decretos 1236 y 1746 y sus reformas y Decreto 76-69, todos del Congreso de la República.

Los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas continuarán rigiéndose por el Decreto Gubernativo 2956, por el Decreto del Congreso de la República 854 y sus reformas, por el Decreto Ley 473, por el Decreto 470 del Presidente de la República, así como por el Decreto Gubernativo 1986, y por las demás leyes relacionadas.

Quedan modificados por el artículo 73, de esta ley: el artículo 52 del Decreto Gubernativo número 2956 y el artículo 6o. del Decreto Gubernativo número 1986.